

## AUTO N. 02511

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03857 del 2 de julio de 2014, en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BARCITO LA CAPONERA**, registrado con matrícula mercantil No.0001659497 del 20 de diciembre de 2006 y ubicado en la calle 23 No. 15 - 35 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el referido Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de noviembre 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el día 15 de julio de 2014, por medio del radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 20147 y, notificado por aviso a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, el día 30 de julio de 2015, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE158104 del 23 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 31 de julio de 2015.

Que, a través del Auto No. 1368 del 11 de julio de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en calidad de propietaria del

establecimiento denominado **BARCITO LA CAPONERA L.O**, con matrícula mercantil No. 0001659497 de 20 de diciembre de 2006, ubicado en la calle 23 No. 15 - 35 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C. ruido intermedio restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (...)"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto el día 24 de julio de 2017 a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE178443 del 12 de octubre de 2016

## II. DESCARGOS

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1793**, se evidenció que la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, no presentó escrito de descargos dentro del término establecido en la ley.

## III. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, mediante concepto técnico No. 14127 del 25 de noviembre de 2019, se dio alcance al concepto técnico No. 2082 del 25 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

"(...)

### 1. OBJETIVO

- Incluir la información de la fecha de calibración electrónica del sonómetro Quest Technologies con número de serie BLG090010, correspondiente al 31/10/2011; la cual no se encuentra consignada en el Numeral 5, Tabla 5. "Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa", página 4 de 18 del Concepto Técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012.
- Incluir el anexo 1, correspondiente al certificado completo de calibración electrónica del sonómetro Quest Technologies de serie BLG090010 con fecha 31/10/2011, al concepto técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, el cual corresponde a la vigencia de la fecha de la visita.

## 2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, Numeral 5, Tabla 5. “Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa”, no se incluyó la fecha de calibración electrónica del sonómetro Quest Technologies con número de serie BLG090010; se aclara que según el anexo No. 1 adjunto al presente documento, dicha fecha de calibración corresponde al 31/10/2011, información que se deja contenida en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico aclaratorio.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla 1. Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	N° serie calibrador	Instrumento Monitoreo (minutos)	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	Dirección del viento Velocidad del viento Humedad Presión barométrica Temperatura °C
A	SLOW	40 - 100	22	QOG080006	Sonómetro QUEST Tipo 1	BLG090010	31/10/2011	319° 1.1 m/s 72.65% 563.92 mmHg 12.6°

## 3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla 1. “Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente concepto técnico aclaratorio y no la Tabla 8. “Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido de la Empresa” del concepto técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012.

(...)

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que*

*una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO**

Que, una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la matrícula mercantil No. 1205727 del 15 de agosto de 2002, perteneciente a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en la actualidad se encuentra cancelada.

Que de igual manera verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencia que el establecimiento de comercio denominado **BARCITO LA CAPONERA**, registrado con matrícula mercantil No.0001659497 del 20 de diciembre de 2006 , en la actualidad es de propiedad de la señora Geraldine lucia Arias Atuesta de acuerdo al registro 00282581 del 30 de mayo de 2018 donde se modifica la propiedad del establecimiento , sin embargo para la ocurrencia de los hechos materia de investigación del presente proceso sancionatorio quien fungía como propietaria del establecimiento era la señora a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455-

Así mismo, mediante radicado 2018ER271805 del 21 de noviembre de 2018 la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455 aportó la dirección diagonal 69D sur No. 14U – 08 de la localidad de Usme, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificación, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas en termino contra el Auto No. 1368 del 11 de julio de 2016, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la investigada.

Que, así las cosas, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455; incorporando como prueba los siguientes documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2012-1793**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. El concepto técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, aclarado mediante el concepto técnico No. 14127 del 25 de noviembre de 2019, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **68.4 dB(A)** en horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 1 de diciembre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC -20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 12 de enero de 2011.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a la visita realizada el 1 de diciembre de 2011. Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el pliego de cargos formulado

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, en contra de la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BARCITO LA CAPONERA**, con matrícula mercantil No. 0001659497 de 20 de diciembre de 2006 y ubicado en la calle 23 No. 15 - 35 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El concepto técnico No. 02082 del 25 de febrero de 2012, aclarado mediante el concepto técnico No. 14127 del 25 de noviembre de 2019, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **68.4 dB(A)** en horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 1 de diciembre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC -20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 12 de enero de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIGIA OVALLE MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.719.455, en la calle 23 No. 15 - 35 de la localidad de los Mártires y en la diagonal 69D sur No. 14U – 08 de la localidad de Usme, ambas de esta Ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

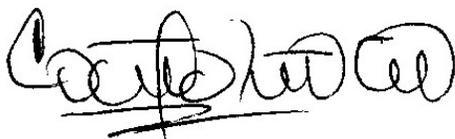
**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente No. **SDA-08-2012-1793**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line at the bottom.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
<b>Revisó:</b>								
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020